TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Familia

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Recurso extraordinario de revisión

Radicado: 05 001 22 10 000 2022 00350 00

Radicado interno (2022-220)

Auto interlocutorio Nro. 371 de 2022

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós.

De conformidad con lo previsto en el artículo 358 del Código General del Proceso, examinada la anterior demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión formulado por Hernando Velásquez Gómez[1], se **inadmite** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se subsane lo que sigue:

1. Indicará el nombre y el domicilio de la parte demandante en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que se adelantó en su contra en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, con el radicado 05 001 31 10 004 2018 00442 00, consignando, además, todos los datos exigidos por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022[2], (numeral 2º del artículo 357 e inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso).

2. Señalará la fecha de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso con radicado 05 001 31 10 004 2018 00442 00, objeto del recurso de revisión, pues únicamente se referenció la calenda en que quedó ejecutoriada, (numeral 3º del artículo 357 e inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso).

[1] Quien acreditó su calidad de abogado.

[2] *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".*

3. Expresará, de conformidad con lo reglado por el artículo 355 del Código General del Proceso, las causales de revisión que invoca, con los hechos concretos que le sirven de fundamento. Todo porque de los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, ni lo uno, ni lo otro se identifica con claridad, (numeral 4º del artículo 357 e inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso).

4. Adecuará las pretensiones, de cara a las causales de revisión que invoque y lo reglado por el artículo 359 del Código General del Proceso, pues la forma en que están formuladas no da cuenta de la técnica que requieren frente a la acción incoada, (numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. Especificará las pruebas que pretende hacer valer, (numeral 5º del artículo 357 e inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso).

Finalmente, se advierte que como el Tribunal Superior de Medellín es un órgano colegiado, la totalidad de los memoriales, en lo sucesivo, deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala de Familia (secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), en tanto que es dicha dependencia la encargada de filtrar, repartir y controlar la totalidad del insumo documental dirigido a esta Corporación.

Se **acepta** la actuación en causa propia del señor Hernando Velásquez Gómez, pues acreditó la calidad de profesional del derecho[3].

NOTIFÍQUESE

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada

[3] Archivo 06 del expediente digital.

Firmado Por:

Gloria Montoya Echeverri

Magistrado

Sala 001 De Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8be5ced4422bd2ac9471919c50df2deb4bf3b4a4cffad6ae328ae6faf1b6cc**
Documento generado en 21/10/2022 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica